



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2021-00485-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DIENNY ANTONIO MONTAÑA YANEZ
<b>DEMANDADA:</b>	MARTHA CECILIA FIGUEROA LADINO
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

Toda vez que el presente proceso ahora si cumple con los requisitos exigidos por la ley, establecidos en el artículo 25 del C. P. Laboral y el Decreto 806 de 2020, habida cuenta que fueron subsanadas las deficiencias de que adolecía en estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el 21 de enero de la presente anualidad, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIENNY ANTONIO MONTAÑA YANEZ** en contra de **MARTHA CECILIA FIGUEROA LADINO**.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la demandada a través de su representante legal y/o de quien haga sus veces, acompañado de la copia auténtica de la misma con sus anexos, y se les da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Ahora bien, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el despacho.

Adicionalmente, se advierte que los correos electrónicos suministrados por los apoderados se presumen coincidentes con los plasmados en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo, se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto

806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA RÍOS** portadora de la tarjeta profesional No. 287.357 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en defensa de los intereses del demandante, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido.

Por último, se advierte que la gestora judicial del activo solicita el decreto de medidas cautelares innominadas, acorde con lo dispuesto en el literal c del Num. 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, con carácter de previas, o las que a criterio del Despacho se consideren necesarias para que los efectos de la demanda no se tornen ilusorios.

Arguye la libelista como fundamento de su petición que la demandada ha puesto a la venta los vehículos de su propiedad, como también que pretende transferir el derecho de dominio respecto de un bien inmueble cuya titularidad ostenta ubicado en el Municipio de Ipiales Nariño. Que, por lo anterior, y teniendo en cuenta las actuaciones de mala fe desplegadas por la señora MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO, así como el inminente riesgo del no cumplimiento de las obligaciones frente a su poderdante, es que depreca se limite la transferencia de dominio tanto de los vehículos como del bien inmueble referido hasta tanto se emita la respetiva sentencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral entre las partes, a fin de que esta no se insolvente para defraudar a sus acreedores. Solicita también oficiar a TransUnión para que aporte la información financiera de la demandada.

Pues bien, dispone el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S., que *“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”*.

De conformidad con el texto de la norma, la medida procede cuando el juez

considere que se configura uno de los siguientes 2 eventos: i) que el demandado está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; y ii) que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Teniendo en cuenta que en la solicitud que nos ocupa, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, se indicaron los motivos y los hechos en que se funda la misma, dispone esta judicatura **CITAR A AUDIENCIA ESPECIAL** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). HORA: 4:00 PM**, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc607f76a6661db23959162ff887c2a3607f9a53aa0febc7422a945209e188d9**

Documento generado en 04/04/2022 12:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**